

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 29 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Antonio MÁRQUEZ BENLLOCH, en representación del Club Polideportivo Les Abelles, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó sancionar con multa de ciento veinticinco euros (125€) al club CP Les Abelles, por no enviar el punto de emisión de su encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En fecha 12 de diciembre de 2021, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B Femenina, entre los clubs C.P. Les Abelles y Rugby Turia, en el cual, según consta en los archivos de la FER, el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizados los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envió del punto de emisión

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 15 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

“ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021. Désele traslado a las partes”.

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

SEGUNDO. – Presuntamente consta que, el Club CP Les Abelles, no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B Femenina, la posible sanción ascendería a ciento veinticinco euros (125 €).

TERCERO.- Contra este acuerdo se recibió escrito por parte del C.P. Les Abelles alegando lo siguiente:

Que en el apartado O) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 15 de diciembre de 2021, se acuerda INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por supuestos incumplimientos respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia y se establece que las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.



Dentro del plazo establecido, se presentan las siguientes ALEGACIONES, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Establece el CDD en su Antecedente de Hecho Único que “Consta en los archivos de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envió del punto de emisión.*
- Marcador en sitio erróneo.”*

SEGUNDO.- Indica el CDD, en sus Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, que ambas presuntas infracciones podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en la tabla contenida en el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-22”.

Resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el contenido de las presuntas infracciones imputadas, debemos analizar si la propia incoación del expediente cumple con los requisitos exigidos por el RPC de la FER, a la vista de varios de sus artículos:

ART. 66 Son atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina:

- a) Analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.*
- b) Recabar los informes pertinentes y atender las comparecencias que procedan, para un mejor esclarecimiento de los hechos.*
- c) Sobreseer o sancionar las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, árbitros, jueces de lateral, directivos y asimilados, público y socios de los Clubes, tanto con ocasión de la celebración de los partidos, antes o después de ellos, o en su ámbito y en relación con el rugby.*

El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas.

ART. 70 Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del



Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

ART. 72 Las resoluciones del Comité de Disciplina se producirán:

- a) Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.*
- b) Por informe del Delegado de Campo con ocasión de los partidos.*
- c) Informe y reclamaciones de Clubes.*
- d) Informes del Delegado Federativo.*
- e) Manifestaciones y alegaciones por interesados, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.*
- f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respecta a organización y celebración de competiciones.*

SEGUNDO.- A la vista de lo establecido en dichos artículos, se constatan las siguientes deficiencias:

- No consta en el acuerdo de incoación cuando, como, quien, qué ni porqué ha sometido o denunciado dichas presuntas infracciones (art. 66), lo cual causa una evidente indefensión a esta parte a la hora de poder rebatirlas, máxime cuando una de ellas resulta rotundamente FALSA, como luego se verá, y dado que no parece que el CDD pueda iniciar de oficio expedientes por el incumplimiento de infracciones administrativas, sin mediar denuncia previa.*
- Los “archivos de la FER” no son, por sí mismos, documentos ni medio de prueba válido, de los contemplados en el art. 72 RPC, si su contenido no está avalado por un informe del órgano competente de la Federación (art. 72.f), que o bien no consta en el expediente o bien no nos ha sido debidamente comunicado, por lo que, en esas condiciones y debido además a su inconcreción, resultan en prueba inadmisibles en derecho.*

Solo con lo expuesto hasta el momento, ya habría razones suficientes para solicitar el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

TERCERO.- Respecto de la presunta infracción del “marcador en sitio erróneo”.

Establece la referida “Reglamentación audiovisual”, en su apartado 3.1. Tipo de retransmisión estándar, que

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. (...)”



Como puede comprobarse fácilmente en el enlace del partido existente en la web de la FER <https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5625&tipoObjeto=1> y se observa en las imágenes que siguen -extraídas del propio video, en diferentes momentos del partido-, EXISTE en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento:



Por tanto, la persona u órgano de la FER denunciante, o el propio CDD si ha actuado de oficio, ha incurrido en una ACUSACIÓN FALSA o en el falseamiento de los “archivos de la FER”.

CUARTO.- Respecto del no envío del punto de emisión.

La ya referida “Reglamentación audiovisual”, en el apartado 3.1. Tipo de retransmisión estándar, establece

“(…) Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (...)”

Si bien es cierto que el responsable de vídeo olvidó enviar el correo con el link del streaming, no es menos cierto que creó y colgó dicho link directamente en la aplicación, por lo que el partido pudo seguirse perfectamente desde el enlace existente en la web de la FER. Dicho enlace, que actualmente ha sido sustituido por la grabación del partido (y que se indicaba en el Fo Do anterior),



era

este:

<https://shares.enetres.net/live.php?source=CoreV1&v=B7C8C4369F5049F1970C589683B65F4302307&view=embed>

Como prueba adicional irrefutable de que el partido pudo seguirse en directo con total normalidad desde la web de la FER, baste indicar que la infracción imputada es la de “no enviar el punto de emisión”, y no la de “no realización del streaming”.

QUINTO.- Establece el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual”:

“5.- Incumplimiento de obligaciones.

Si se produjeran incumplimientos por parte de los clubes de las obligaciones contempladas en esta reglamentación, (...) el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá imponer multas económicas, si en la actuación de un club se producen daños y perjuicios para la FERugby y/o clubes participantes, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FERugby y en la propia Circular de cada competición, siendo las mismas, de forma específica las siguientes: (...)”

Resulta evidente que, dado que el enlace estaba debidamente visible en la web de la FER y que por tanto pudo seguirse correctamente la retransmisión del partido, y que no se han acreditado, ni siquiera denunciado, daños y perjuicios para la FER y/o los clubes participantes, el CDD no puede imponer sanción alguna por el incumplimiento, cosa que además resultaría desproporcionada ante la inexistencia de perjuicio alguno.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN”.

CUARTO. – El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 22 de diciembre de 2021 acordó lo siguiente:

“PRIMERO. – SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125 €) al Club CP Les Abelles por no enviar el punto de emisión de su encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia.”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

“PRIMERO. – En primer lugar, y respecto a la primera de las alegaciones presentadas por el Club CP Les Abelles, cabe mencionar que el expediente está lícita y debidamente incoado, cumpliéndose todos los requisitos adjetivos que deben concurrir. El acuerdo de incoación, contra el cual se han presentado las alegaciones transcritas en los Antecedentes de Hecho, refiere que el procedimiento se incoa a la vista del informe semanal que emite el



Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER. Además, el Club alegante pasa por algo que el artículo 72.e) del RPC habilita al Comité actuar de oficio, en el caso que fuera necesario.

SEGUNDO. – El mismo Club CP Les Abelles reconoce en su escrito que no envió el punto de emisión Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al haberse reconocido el hecho infractor y al tratarse de un Club de División de Honor B Femenina, la sanción a imponer asciende a ciento veinticinco euros (125 €)”.

QUINTO. - *Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.P. Les Abelles, alegando lo siguiente:*

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento se inició mediante el Acuerdo O) del Acta del CNDD de fecha 15 de diciembre de 2021:

“O).- JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES – RUGBY TURIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envió del punto de emisión. (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO (...)

SEGUNDO. – Presuntamente consta que, el Club CP Les Abelles, no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B Femenina, la posible sanción ascendería a ciento veinticinco euros (125 €).

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia.”

SEGUNDO.- Ante esa incoación, esta parte presentó alegaciones en base a los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO:

“PRIMERO.- Antes de entrar en el contenido de las presuntas infracciones imputadas, debemos analizar si la propia incoación del expediente cumple con los requisitos exigidos por el RPC de la FER, a la vista de varios de sus artículos 66, 70 y 72.



SEGUNDO.- A la vista de lo establecido en dichos artículos, se constatan las siguientes deficiencias:

- No consta en el acuerdo de incoación cuando, como, quien, qué ni porqué ha

sometido o denunciado dichas presuntas infracciones (art. 66), lo cual causa una evidente indefensión a esta parte a la hora de poder rebatirlas, máxime cuando una de ellas resulta rotundamente FALSA, como luego se verá, y dado que no parece que el CDD pueda iniciar de oficio expedientes por el incumplimiento de infracciones administrativas, sin mediar denuncia previa.

- Los “archivos de la FER” no son, por si mismos, documentos ni medio de prueba válido, de los contemplados en el art. 72 RPC, si su contenido no está avalado por un informe del órgano competente de la Federación (art. 72.f), que o bien no consta en el expediente o bien no nos ha sido debidamente comunicado, por lo que, en esas condiciones y debido además a su inconcreción, resultan en prueba inadmisibles en derecho.

Solo con lo expuesto hasta el momento, ya habría razones suficientes para solicitar el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

(...)

CUARTO.- Respecto del no envío del punto de emisión.

La ya referida “Reglamentación audiovisual”, en el apartado 3.1. Tipo de retransmisión estándar, establece

“(…) Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos

(...).”

Si bien es cierto que el responsable de vídeo olvidó enviar el correo con el link del streaming, no es menos cierto que creó y colgó dicho link directamente en la aplicación, por lo que el partido pudo seguirse perfectamente desde el enlace existente en la web de la FER. Dicho enlace, que actualmente ha sido sustituido por la grabación del partido (y que se indicaba en el Fo Do anterior), era este: <https://shares.enetres.net/live.php?source=CoreV1&v=B7C8C4369F5049F1970C589683B65F4302307&view=embed>

Como prueba adicional irrefutable de que el partido pudo seguirse en directo con total normalidad desde la web de la FER, baste indicar que la infracción imputada es la de “no enviar el punto de emisión”, y no la de “no realización del streaming”.



QUINTO.- Establece el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual”:

“5.- Incumplimiento de obligaciones.

Si se produjeran incumplimientos por parte de los clubes de las obligaciones contempladas en esta reglamentación, (...) el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá imponer multas económicas, si en la actuación de un club se producen daños y perjuicios para la FERugby y/o clubes participantes, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FERugby y en la propia Circular de cada competición, siendo las mismas, de forma específica las siguientes: (...)”.

Resulta evidente que, dado que el enlace estaba debidamente visible en la web de la FER y que por tanto pudo seguirse correctamente la retransmisión del partido, y que no se han acreditado, ni siquiera denunciado, daños y perjuicios para la FER y/o los clubes participantes, el CDD no puede imponer sanción alguna por el incumplimiento, cosa que además resultaría desproporcionada ante la inexistencia de perjuicio alguno.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN.

TERCERO.- Frente a los, entiende esta parte, sólidos Fundamentos de Derecho alegados, resuelve el CNDD, en el Acuerdo ahora recurrido, únicamente en base a:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, y respecto a la primera de las alegaciones presentadas por el Club CP Les Abelles, cabe mencionar que el expediente está lícita y debidamente incoado, cumpliéndose todos los requisitos adjetivos que deben concurrir. El acuerdo de incoación, contra el cual se han presentado las alegaciones transcritas en los Antecedentes de Hecho, refiere que el procedimiento se incoa a la vista del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER. Además, el Club alegante pasa por algo que el artículo 72.e) del RPC habilita al Comité actuar de oficio, en el caso que fuera necesario.

SEGUNDO.- El mismo Club CP Les Abelles reconoce en su escrito que no envió el punto de emisión Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al haberse reconocido el hecho infractor y al tratarse de un Club de División de Honor B Femenina, la sanción a imponer asciende a ciento veinticinco euros (125 €).



Ante tan flojos argumentos, cabe oponer las siguientes consideraciones y

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Afirma el CNDD en el Fo Do Primero del Acuerdo recurrido que “El acuerdo de incoación, contra el cual se han presentado las alegaciones transcritas en los Antecedentes de Hecho, refiere que el procedimiento se incoa a la vista del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER”.

Sin embargo, dicha afirmación es RADICALMENTE FALSA, ya que el Acuerdo O) de incoación, de 15 de diciembre, lo que dice en su Antecedente Único es “Consta en los archivos de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión. (...).”.

Es decir, la imputación del incumplimiento se realiza en base a un Informe que ni se citaba en el Acuerdo de Incoación ni nos ha sido trasladado en ningún momento, por lo que ignorábamos su existencia, lo cual nos ha causado una evidente indefensión, en clara violación del artículo 24 CE.

Además, tal y como refiere el propio CDD en el Fo Do Segundo de su Acuerdo J) del Acta de 22 de diciembre de 2021, “Los artículos 27 de la Ley 40/2015, 64.2.b) de la Ley 39/2015, 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, 66.a) y 72.a) del RPC impiden sancionar unos hechos imprecisos pues se vulnerarían los citados artículos, que exigen precisión y claridad en los hechos que se atribuyen en un expediente sancionador, para evitar causar indefensión a los interesados (artículo 24 de la Constitución Española)”, si bien en el presente asunto la imprecisión no es respecto de los hechos atribuidos si no de la incorrecta iniciación del procedimiento, pero con la misma consecuencia de causar la indefensión de los interesados.

SEGUNDO.- Si el CNDD consideraba que el citado Informe debía ser incorporado como prueba al procedimiento, debería haber actuado de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que regula el trámite de audiencia, del que no se podía prescindir en el procedimiento que causa este Recurso, al haber incorporado el Informe citado al procedimiento, en virtud del punto 4 de dicho artículo: “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Sin embargo, al haber dictado el Acuerdo prescindiendo arbitrariamente del trámite de audiencia, el mismo resulta nulo de pleno derecho, en aplicación del artículo 47.e) de la Ley 39/2015.



TERCERO.- Establece el artículo 88.1 de la Ley 39/2015 que “la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo” y los artículos 35.1.h y 88.3 establecen que “serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador”.

Sin embargo, en el Acuerdo ahora recurrido, el CNDD simplemente afirma que el Club que represento reconoció el hecho infractor y, por tanto, impone la sanción, pero obvia y no motiva por qué no da favorable acogida a nuestras alegaciones, recogidas en los FF. DD. Cuarto y Quinto de la alegaciones presentadas, que en resumen refieren a que se podrán imponer multas económicas, únicamente si en la actuación de un club se producen daños y perjuicios para la FER y/o clubes participantes, de acuerdo con el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual”.

Y, como ya se decía en nuestras alegaciones, resulta evidente que, dado que el enlace estaba debidamente visible en la web de la FER y que por tanto pudo seguirse correctamente la retransmisión del partido, y que no se han acreditado, ni siquiera denunciado, daños y perjuicios para la FER y/o los clubes participantes, el CDD no puede imponer sanción alguna por el incumplimiento, cosa que además resultaría desproporcionada ante la inexistencia de perjuicio alguno.

Por todo lo expuesto, SOLICITA, al Comité Nacional de Apelación de la FER

Que admita el presente RECURSO DE APELACIÓN y acuerde la ANULACIÓN del Acuerdo del CNDD de 22 de diciembre de SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125€) al Club CP Les Abelles por no enviar el punto de emisión de su encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Apelante alega que la incoación del procedimiento no se realiza a la vista del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER, como indica el CNDD, sino en base a un informe que no se citaba en el acuerdo de incoación ni se trasladó a esta parte en ningún momento. Por todo ello, el Club recurrente defiende se les ha causado una evidente indefensión en violación del artículo 24 CE.

Con los datos que figuran tanto en los antecedentes como en la resolución del órgano disciplinario de primera instancia queda probado que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ha cumplido con todos los requisitos objetivos que deben concurrir en la tramitación del procedimiento, actuando correctamente tanto en el momento de iniciar la incoación como en la resolución, todo ello conforme al artículo 72.e) RPC, sin vulnerar ninguna norma procesal.



SEGUNDO. – El C.P. Les Abelles manifiesta en su recurso que el enlace estaba debidamente visible en la web de la FER y que no se han acreditado, ni siquiera denunciado, daños y perjuicios para la FER y/o los clubes participantes. Pero el propio club ha reconocido que no figuraba insertado en el lugar que se establece en la Reglamentación Audiovisual.

Si es preciso dejar manifestado que, evidentemente, se producen daños en una competición cuando no se cumple con la normativa de retransmisión por web de los encuentros. El montante de los mismos no resulta escalablemente cuantificable, pero eso no es obstáculo para que se pueda imponer una sanción económica de acuerdo con lo que establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, tal y como estableció el Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club CP Les Abelles.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- Desestimar, el recurso presentado por Don Antonio MÁRQUEZ BENLLOCH, en representación del Club **Polideportivo Les Abelles**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 22 de diciembre de 2021 acordó **SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125€) al Club CP Les Abelles** por no enviar el punto de emisión de su encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia”.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción

Madrid, 29 de marzo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario